

ACUERDO Nro. 289 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO


La presentación de la Abog. María Jimena Suárez en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y del examen de oposición en el concurso n° 187 para cubrir un cargo de Juez/a Penal en lo Correccional de la II nominación del Centro Judicial Capital; y,

CONSIDERANDO

I.1.- La recurrente, sin perjuicio de la seriedad del control de antecedentes efectuado por el personal del C.A.M., discrepa aduciendo una reducción arbitraria del cómputo de antecedentes que le fuera efectuado en el presente concurso, en consideración a la valoración efectuada en el concurso N° 178.

Asevera que el puntaje total otorgado en el presente concurso -a sus antecedentes personales- es de 23 puntos, lo que evidencia una reducción de 0,60 centésimos con respecto a la calificación del otro proceso de selección efectuada por el Consejo -con idéntica composición- en fecha 13 de diciembre de 2018. Menciona que no surgen de la cédula de notificación los motivos por los cuales se efectuó dicha deducción. Agrega que a la fecha de inscripción del presente concurso acreditó haber aprobado dos cursos más con respecto al anterior, con un total de 85 horas cátedras, referidos a la temática propia del fuero por lo que entiende que la deducción referida se debió a un error material o de cómputo. En base a lo expuesto, solicita que los antecedentes del presente sean analizados tomando como base la puntuación anterior, de la cual debe partirse -según su razonamiento- para analizar la nueva documentación que acredita en esta oportunidad.

I.2.- En segundo lugar afirma que informó que concluyó la “Especialidad de Derecho Penal”, dictada por la Universidad Nacional de Rosario con convenio con la Universidad Católica de Santiago del Estero, Cohorte 2016 y que rindió la totalidad de las materias que integran la referida especialidad, restando solamente la corrección del trabajo final integrador. Dice, posteriormente, que conforme surge de la documentación que adjunta, en fecha 12 de febrero de 2019 fue notificada de la nota del examen final referido y que ello permite acreditar que, a la fecha de inscripción del concurso, había concluido la “Especialidad en Derecho Penal” mencionada. Por ello, solicita se considere esta circunstancia a los fines de otorgársele en el rubro pertinente el puntaje correspondiente al Título de Especialista (4 puntos), teniendo en cuenta que el título obtenido posee directa


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

relación con el cargo para el cual está concursando, todo ello de conformidad con la jurisprudencia del C.A.M. in re "Sleiman"

En forma subsidiaria, solicita que se le asigne 0,85 en el rubro II.2.d. por los cursos indicados. Adjunta certificado de finalización de la carrera de especialización en Derecho Penal mencionada.

I.3.- En relación al rubro "Funciones Públicas o actividades en la Administración Pública" sostiene que acreditó haberse desempeñado en la Dirección General de Rentas como asesora letrada y apoderada fiscal de dicha institución. Que, aun cuando tiene conocimiento que conforme jurisprudencia del C.A.M. este desempeño es considerado como "ejercicio de la profesión", estima que en su caso particular no se ha valorado que por resolución N° 601/08 le fue asignada la "Subjefatura del Equipo N° de la División de dictámenes técnico legal", cargo que lógicamente implicó manejo de personal que integraba dicho equipo a los fines del control y optimización de recursos humanos de la institución. Sostiene que en el ejercicio de dicho cargo se traducían en tareas específicas tales como asignación de expedientes, control de dictámenes, análisis de criterios aplicables en los casos, información de las indicaciones brindadas por las autoridades superiores, etc. A su entender, dichas actividades exceden el "ejercicio de la actividad profesional" y evidencian un plus que debe ser considerado. Por lo expuesto, considera arbitrario que dicho antecedente no haya sido debidamente meritudo en ningún rubro por lo que solicita que sea valorado en el rubro IV; pide en caso que el Consejo lo estime procedente, se libre oficio a la Dirección General de rentas a los fines de que informe si el mencionado cargo implicaba el manejo de personal.

I.4.- De lo expuesto, entiende que la evaluación de antecedentes efectuada en el presente concurso debe partir de la base de los antecedentes otorgados en el concurso N° 178, esto es 23,60. Así, haciendo una simple operación aritmética, sumando 1 punto (por el título de especialista cuya valoración solicita) entiende que su puntaje debería ser 24,60; ello sin perjuicio que el C.A.M. considere procedente otorgarle puntaje por su actuación en la Administración Pública (D.G.R).

Asimismo aun cuando no se considere procedente dicha solicitud, estima que corresponde acceder a lo solicitado en subsidio, es decir, a un incremento de 0,85 por haber acreditado la aprobación de 85 horas cátedras, en los cursos citados *ut supra*, hasta alcanzar el total de 24,45.

II.- En segundo lugar impugna la calificación del examen que le fuera efectuada por el jurado, destacando una vez más que las discrepancias que deduce se realizan bajo los estrictos parámetros de respeto y ejercicio del derecho de defensa que le asiste como concursante, a tenor de lo normado en el art. 43 del RICAM.

II.1.- En relación al caso 1 (en el que fuera puntuada con 22 puntos) afirma que, de la lectura del dictamen, se desprende que el tribunal valoró como favorable la redacción correcta y el empleo de terminología jurídica, destacando que el fallo "*...analiza tanto la prescripción como el plazo razonable, con abundantes fundamentos, análisis pormenorizado de la naturaleza del instituto y con cita de doctrina y jurisprudencia internacional...*".

Asimismo, el evaluador consideró que “...La calificación y las normas aplicadas son correctas...” y estimó como meritorio “...que se refiera a lo declarado por los testigos, sin modificar las pautas del caso...”.

En cuanto a los errores de expresión aludidos, si bien reconoce que asiste razón al jurado, afirma que no debe perderse de vista que se trata de equivocaciones de “tipeo” que deben ser consideradas y valoradas teniendo en cuenta el tiempo que insume la realización del examen y la consecuente imposibilidad de efectuar una lectura o revisión final, que en otras circunstancias hubiera permitido evitarlos.

Por otra parte asevera que el jurado no señaló específicamente cuáles serían las razones por las que la estructura de su sentencia no responde a los requisitos del art. 417 del C.P.P.T. Replica que, a su entender, se encuentran cumplidos todos los recaudos previstos en la norma citada para la confección de la sentencia, por lo que la apreciación negativa del jurado devendría en arbitraria. Dice que el art. 417 ordena que la sentencia debe contener: “...mención del tribunal y la fecha en que se dicte con indicación de los jueces, fiscales, partes y defensores que hayan intervenido en el debate...”. Al respecto, sostiene que del análisis de su fallo surge claramente que se indicó número de sentencia, fecha, carátula de la causa, la presencia de las partes y su mención. Que en las resultas y en los dos primeros párrafos del considerando se encuentra cumplida la referencia a “...las condiciones personales del imputado y la enunciación del hecho que haya sido objeto de acusación...”. Afirma que también se transcribieron la declaración del imputado y las declaraciones testimoniales, que se incorporó prueba, se consignaron los alegatos y se hizo referencia a la alocución final de la imputada. Que luego de ello expresó que, previo a ingresar al tratamiento del fondo, correspondía dar curso al planteo de prescripción al entender que es de previo y especial pronunciamiento y que, en caso de prosperar, constituía una valla que impide al Juez ingresar al fondo de la cuestión planteada. Expresa que no ingresó al fondo atento a que consideró que la acción se encontraba prescripta, exponiendo los fundamentos y motivos del hecho y de derecho en el que fundó las conclusiones del fallo en cumplimiento del inciso 2 del art. 417 del C.P.P.T. Asimismo argumenta que la parte resolutive de la sentencia también cumple con los requisitos exigidos por el artículo referido en tanto mencionó las normas aplicadas, resolvió las costas, difirió el pronunciamiento sobre honorarios y consignó la firma del Juez. Por ello entiende que la afirmación del jurado en cuanto a la estructura de la sentencia es arbitraria.

Considera que la tercera observación realizada tampoco resulta adecuada. Estima que, aun cuando el jurado no comparta la posición doctrinaria que sostiene, no puede restar calificación por ello al ser la conclusión a la que arribó “fruto de un análisis razonado y lógico de la ley vigente”. Cita, a tal efecto, la opinión doctrinaria de Clariá Olmedo. Sostiene que al haberse operado la prescripción de la acción penal, existían obstáculos formales previos que impedían al Juez ingresar en el tratamiento del fondo de la cuestión para determinar la culpabilidad del imputado y que, en consecuencia, correspondía el sobreseimiento aún en la etapa del plenario. Dice que debe tenerse presente que en el caso no puede recurrirse al


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

argumento de que el Juez debe ingresar al fondo por ser más beneficioso para el imputado ya que, según la consignado, se encontraba concretamente establecido que la defensa solicitó la prescripción de la acción y, subsidiariamente, la absolución por la duda. Afirma que no hay ninguna norma en el código Procesal Penal que impida, expresamente, la posibilidad de sobreseer en el plenario. Concluye que la posición sustentada en su examen se encuentra debidamente fundamentada y resulta lógica y que, por ello, cualquier disminución de puntaje en dicho tópico deviene arbitraria.

Además, tacha de arbitrario al puntaje a partir de un análisis de las valoraciones efectuadas a otros postulantes, en especial, a los concursantes n° 25, 28 y 31.

Estima, al respecto, haber dado cumplimiento con la premisa en contraposición a otros concursantes quienes, a pesar de ello, han obtenido un mayor puntaje. Sostiene que no ingresó ningún dato adicional y partió de la única fecha cierta de interrupción de la prescripción que brindada el caso; y que aplicó de forma correcta el instituto dando fundamentos teóricos apropiados, lo que fue reconocido por el Tribunal. Remarca que el orden que imprimió al tratamiento de las cuestiones no fue arbitrario, sino debidamente fundamentado en el carácter de orden público que tiene el instituto de la prescripción, de conformidad con la petición concreta efectuada por la defensa.

Estas circunstancias, asevera, obligan a los concursantes a que, en el caso de considerar que deben analizar la prescripción antes del fondo del asunto, den razones concretas para hacerlo, fundamentando lógicamente y jurídicamente su posición; explicando a las partes -y al órgano examinador- por qué decidieron actuar sin jurisdicción contra la propia voluntad de la defensa. Aceptar la posición contraria, dice, permitiría a los concursantes, “manejar” el examen analizando todas las opciones disponibles aun cuando, como en el caso, sean excluyentes; que ello, lejos de demostrar más conocimiento, demuestra falta de criterio y carencia de lógica argumentativa. Critica, en dicho sentido, el caso de la concursante n° 31.

Por otro lado, observa los exámenes -y las calificaciones otorgadas- a los postulantes 25 y 28, quienes consideraron que la acción no estaba prescripta y condenaron a la imputada. Afirma que tal conclusión es errónea por dos razones: por introducir datos que no estaban previstos en el caso; y por la errónea aplicación del instituto. Transcribe extractos de ambas pruebas y sostiene que en ellas se ha afirmado que el delito de impedimento de contacto es un delito continuado y, en consecuencia, al no haberse reestablecido el mismo, el delito no ha cesado, razón por la que no se opera la prescripción. Acota que dicha solución, a su entender, evidencia una falta de fundamentación legal y denota una errónea aplicación del derecho. Cita doctrina.

Indica que el único dato aportado como interruptivo es el día 10/7/14 y que no existen dudas que, hasta el 14/11/18 -fecha en la que se emitió la resolución- había transcurrido el plazo de prescripción de la acción. Argumenta que sostener la posición contraria, esto es que el delito “continuado” tiene virtualidad de interrumpir constantemente la prescripción, equivaldría a admitir la inoperancia del art. 67 del C.P. y la consecuente imprescriptibilidad de los delitos de esta categoría, lo que carece de todo fundamento legal. De ahí que afirma

que los postulantes citados hicieron una interpretación *in malam* parte del imputado y contra las directrices emanadas por la Corte Suprema de Justicia *in re* “Acosta”, recibiendo mayor puntaje.

Concluye defendiendo que en su examen cumplió estrictamente la consigna y no se explayó sobre temas traídos por otros concursantes. Por lo expuesto, considera pertinente que se le asigne el máximo puntaje previsto para el caso de 25 puntos, al considerar que la calificación otorgada causa un gravamen a sus aspiraciones como postulante.

II.2.- En relación al caso segundo, entiende que la calificación de 20 puntos otorgada resulta arbitraria no solo teniendo en cuenta las propias observaciones realizadas por el tribunal en su dictamen sino considerando los puntajes otorgados a otros concursantes.

Estima que el jurado no siguió en su evaluación las pautas del artículo 39 del RICAM y que los puntos atribuidos no se condicen con la devolución.

Asevera que la observación efectuada en el dictamen sobre la intervención médica, a la que el jurado calificó como errónea, no tuvo en consideración la teoría en la que se funda la resolución del caso. Explica que, conforme expresó en su fallo y desde la línea doctrinaria adoptada, la intervención médica fue claramente negligente y aumentó ostensiblemente el riesgo final “muerte”. Que al ser dicho riesgo aumentado dentro de la esfera de responsabilidad por los galenos y de la propia víctima, no podía serle imputado a Joaquín quien, a su entender, sólo sería responsable por el aumento de riesgos generado en el ámbito de su responsabilidad. Asevera que, para llegar a tal conclusión, la concursante se basó en la teoría de la imputación objetiva sostenida por Claus Roxin, que cita textualmente.

Así, entiende arbitraria la devolución del jurado en cuanto “...*observa cierta dificultad para analizar la intervención médica, caracterizada por la disminución de riesgo, la que considera errónea que aumenta el riesgo del resultado ya concurrente según la premisa del caso*”. Justifica que, siguiendo doctrina, consideró que la negligencia acreditada lejos de disminuir el riesgo de resultado “muerte” lo aumentó.

Critica y tacha de arbitraria la afirmación de que no profundizó sobre la intervención de la víctima y sus efectos para excluir la responsabilidad de Joaquín ya que -según replica- analizó concretamente la conducta de la víctima y de los galenos y descartó su aplicación.

Entiende arbitrario su puntaje en relación al asignado al concursante N° 31 (22 puntos). Critica la forma en que dicho postulante resolvió el caso segundo.

Por lo expuesto considera cuanto menos excesiva y arbitraria la disminución de 5 puntos en el caso referido, solicitando su reconsideración en base a lo expresado y la elevación de los puntos de los que se vio “indebidamente privada”.

III.- La presentación de la postulante Suárez, en relación a la impugnación de sus antecedentes personales y examen de oposición, debe ser analizada en el marco del artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que “*Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje*


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

adjudicado". Así, efectuada la reseña de los fundamentos en los que base su pedido de revisión de las calificaciones de ambas instancias, corresponde realizar las siguientes consideraciones:

III.1.- En relación a la impugnación presentada en contra del dictamen del jurado evaluador, este Consejo Asesor decidió por decreto de fecha 29 de mayo de 2019, correr traslado al evaluador de la crítica efectuada por la recurrente. El tribunal se expidió en los siguientes términos: *"(...) Consideraciones generales. En primer lugar, cabe señalar que según lo normado por el artículo 43 del RICAM los/as postulantes disponen de un plazo de cinco días desde la notificación del dictamen final emitido por el jurado, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones en las pruebas de oposición escrita y solo pueden tener como fundamento la configuración de '...arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen'. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante respecto del puntaje adjudicado. En consecuencia, la tarea que el jurado desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado las pruebas de oposición rendidas por ellos/as. Estas breves aclaraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas. Las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales -que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas- no resultan suficientes para fundamentar los agravios que se invocan. En orden a la evaluación de las pruebas escritas es pertinente destacar que existieron asuntos fácticos y jurídicos que se remarcaron sólo en algunos exámenes, pero que fueron tenidos en cuenta en la evaluación de todos. (...) V. Impugnación del concursante N° 15, Dra. María Jimena Suárez. CASO N° 1. En honor a la brevedad, atento la extensión de los agravios, damos por reproducidos los mismos. Una de las primeras cuestiones que valora este jurado es la presión que sufren los concursantes al resolver dos casos en un tiempo determinado. No puede advertirse bajo ninguna circunstancia que exista arbitrariedad si el jurado advierte la existencia de errores de expresión. Al punto que la impugnante reconoce los mismos. Se rechazan los agravios en este punto. Se agravia además de la afirmación del jurado que la estructura de sentencia no responde a los requisitos del artículo 417 C.P.P.T., estimando que se encuentran cumplidos cada uno de los requisitos previstos en la norma citada para la confección de la sentencia. Que la apreciación negativa del jurado al respecto deviene arbitraria. Referir a la estructura de la sentencia, significa al orden en que se presentan los requisitos que impone la norma, por ejemplo, generalmente las condiciones personales del imputado van en el Título Autos y Vistos y la impugnante los describe en los Considerandos. No significa que la expresión cuestionada refiera a que la concursante desconoce los requisitos de la misma. Se rechazan los agravios. Se agravia por último porque el jurado no comparte la posibilidad de sobreseer en el plenario cuando la misma es compartida por la doctrina. Adelantamos posición de rechazar los agravios en este punto. La concursante sobresee a la imputada '...conforme a lo considerado y lo dispuesto*

por los arts. 62,67 del C. Penal y 379 del C.P.P.T.' que expresamente dispone que la Cámara dictará de oficio sentencia de sobreseimiento, siempre que para establecer estas causales no fuese necesario el debate y la consigna expresamente refería a que el planteamiento de la defensa técnica se produjo en los alegatos por lo que el debate se realizó en su totalidad por lo que correspondía absolver. CASO N° 2. En relación con el caso 2, la concursante se agravia por la asignación de 20 puntos, insistiendo en su visión sobre la actividad médica, que según lo afirma, habría incrementado el riesgo. Refiere también, que contrariamente al achaque que se le realiza en la corrección, consideró también la conducta de la víctima. Entendemos que los motivos que esgrime la concursante, no son atendibles, en tanto las observaciones que se realizaron a su oposición -bien conceptuada, por cierto- se vincularon con la carencia de fundamentación suficiente para atribuir el resultado muerte, no a quien causó el siniestro vial (a Joaquín se lo condena exclusivamente por lesiones culposas), sino a quienes actuaron con posterioridad en la insuficiente maniobra de salvamento. Es que, en su fundamentación, la concursante no explicó suficientemente el efecto 'interruptor' de la imputación objetiva que asigna a los terceros (en este punto, incluso hace algunas referencias a la competencia de la propia víctima, sin explicitar la relevancia de esta intervención, o incluso si esta actuación también desplazaría la responsabilidad médica). Es sabido que la actuación imprudente de terceros no impide la imputación al primer actuante. En efecto, como señala Bolea Bardón, con cita de Silva Sánchez, 'un mismo proceso lesivo puede ser imputado jurídicamente a más de una persona, especialmente en caso de concurrencia de riesgos en comisión activa y comisión por omisión' (cfr. Bolea Bardón, Carolina, 'La responsabilidad penal del médico por omisión desde una teoría normativa de la evitabilidad', InDret, Barcelona, Octubre de 2018, pg. 9 y 10). Es por eso que la exclusión de la atribución del resultado a Joaquín, resulta técnicamente incorrecta en el caso. Más allá de lo cual, y atento a que lo que se pondera es la coherencia argumental, la exclusión de la imputación del resultado no se consideró en sí misma errónea, pero sí se consideró que la propuesta hubiera requerido un desarrollo explicativo mucho mayor. Tampoco es correcta la afirmación de que la actividad médica 'incrementó' el riesgo, ya que el yeyuno perforado era un riesgo previo a la intervención médica. Esta fue deficiente en cuanto no disminuyó el riesgo preexistente al realizar las intervenciones, y por tanto debe ser valorada en el contexto que anteriormente se expuso, ya que la no disminución del mismo (o si fuera el caso, el incremento del riesgo), no es suficiente por sí misma para desvincular al primer causante del resultado. Concluimos, por ello, que el recuso debe ser rechazado al no advertir arbitrariedad en la valoración de la propuesta de la concursante para el caso N° 2."

III.2.- Sin perjuicio de señalado por el tribunal en la respuesta antes transcripta y con relación al pedido de asignación de igual nota sustentada en el cotejo con otros exámenes, debe señalarse que con ello se pretende desconocer el alcance de la vía recursiva prevista en el Reglamento Interno que impide cuestionar -a los efectos que requiere- las notas asignadas a otros exámenes. Debe remarcarse que la aspirante aceptó los términos de la reglamentación

sin condiciones al inscribirse, oportunidad en la que firmó de conformidad que “(...) *manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso*”. En este sentido resulta plenamente vigente la doctrina de la Excm. Corte de la Nación en el sentido que “*el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior*” (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (sentencia n° 40 de fecha 18/3/1994, Arrieta Rafael Gustavo vs. Cía. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo”; ídem en sentencia n° 621 de fecha 30/8/2004, Banco Hipotecario S.A. vs. Méndez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo). Por todo lo expuesto es claro que la recurrente no ha logrado acreditar a lo largo de su libelo la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta que el RICAM exige para la revisión de la actuación del jurado sino que por el contrario los reparos efectuados representan una simple disconformidad de la Abog. Suárez con los criterios del evaluador y deben ser desestimados.

III.3.- Los reproches deducidos contra el acta de valoración de antecedentes de fecha 9/5/2019 serán admitidos sólo de manera parcial, a la luz del art. 43 que rige la presente vía recursiva.

En primer lugar corresponde remarcar que, efectivamente, la postulante Suárez ha acreditado -en el presente concurso- haber incrementado sus antecedentes académicos (conforme surge de constancia expedida por la Univ. Católica de Santiago del Estero oportunamente agregada en su legajo, a la que nos remitimos). Así las cosas no luce razonable calificarla con menor puntuación que en el anterior proceso de selección. Germán J. Bidart Campos en su Manual de la Constitución Reformada, Tomo I, págs. 517, enseña que “*El principio de razonabilidad tiene como finalidad preservar el valor justicia en el contenido de todo acto de poder e, incluso, de los particulares*”. En idéntico sentido, se ha pronunciado nuestro Címero Tribunal Federal, resguardando y proclamando la vigencia del principio de razonabilidad (CSJN in re “Flores, María Leonor”). Por ello corresponde admitir parcialmente la impugnación de la postulante Suárez, elevando su puntuación en 0,60 (sesenta centésimos) en el rubro II.2.d.

Distinta será la suerte que correrán los dos agravios restantes en tanto no logran sus argumentos demostrar que existió arbitrariedad en el modo en que fueron valorados los antecedentes invocados. Su segundo reproche, esgrimido en forma “de aclaratoria”, no puede prosperar. En efecto, conforme la propia recurrente reconoce, al momento de su inscripción al presente concurso, no contaba con el título de Especialista “por estar pendiente la corrección de su trabajo final”. Asimismo, la constancia que -en la presente impugnación- acompaña posee fecha del 12 de febrero de 2019; es decir, es posterior al cierre de inscripciones (conf. art. 26 del RICAM). En su legajo de inscripción no consta ningún certificado de finalización, ni título, ni nota con la calificación de su examen final; tal circunstancia surge, como se dijo, de la constancia referida y de un correo electrónico (en copia simple) de fecha 8/2/2019 pero de donde no surge acabadamente que el antecedente

hubiera sido obtenido con anterioridad al concurso. Cabe aclarar que, por lo expuesto, el antecedente en cuestión no puede ser valorado en el inciso que se pretende (I.c) por aplicación del art. 26 del RICAM sino que fue puntuado, conforme los criterios reglamentarios y acorde con la documentación de sustento de su legajo, en el apartado I.d con el máximo de puntaje posible. Conforme el principio de preclusión procesal, resulta inviable la incorporación de documentación adicional en forma posterior al cierre de las inscripciones (12 de febrero de 2.019), máxime cuando la misma también tiene una posterior. A mayor abundamiento debe señalarse que en el caso invocado como antecedente en sustento de su pedido no se hizo lugar a un planteo similar al ahora debatido en el sentido de pretender incorporar antecedentes nuevos (Acuerdo n° 81/2019, a cuyos fundamentos nos remitimos por razones de brevedad).

Por último, tampoco podrá ser receptado su planteo de considerar en el rubro “función pública” su actuación en la Dirección General de Rentas, previo a su ingreso al Poder Judicial. Corresponde, liminarmente, manifestar que dichos antecedentes sí han sido valorados por este Consejo, conforme criterio rector vigente (uniforme para todos los postulantes) dentro del rubro de “Ejercicio libre” de la profesión de abogada, Rubro III., en donde la postulante ha obtenido el tope de puntuación previsto de 20 puntos. En el caso en particular, debe traerse a colación lo sostenido en acuerdo 43/2018 -cuyo tenor compartimos y damos por reproducidos en el presente *brevitatis causae*- en donde se resolvió un antecedente de similar naturaleza en igual sentido que el presente.

Su incorporación al rubro “otros antecedentes” (solicitado en forma subsidiaria por la recurrente) tampoco puede prosperar, toda vez que, conforme se expuso en el párrafo que antecede, dicho antecedente profesional cuenta con una valoración oportuna y acorde al RICAM, en el rubro pertinente.

Por las razones expuestas se advierte que estos puntos atacados no resultan más que una posición personal de la recurrente que discrepa con la del evaluador y que no ha existido arbitrariedad manifiesta en su puntuación.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la Abog. María Jimena Suárez en el concurso n° 187 (Juez/a Penal Correccional de la II nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y, consecuentemente, **ELEVAR** en 0,60 (sesenta centésimos) su calificación en el rubro II.2.d, conforme a lo considerado.

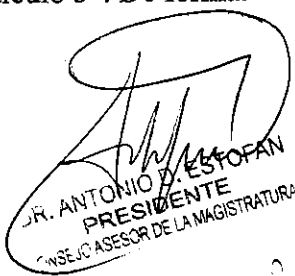
Artículo 2º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por la Abog. María Jimena Suárez en el concurso n° 187 (Juez/a Penal Correccional de la II nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su examen de oposición, conforme lo considerado.

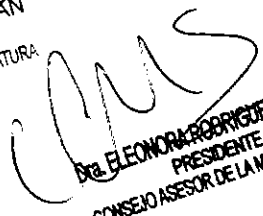

MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

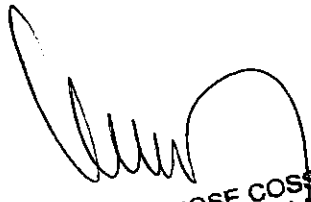
Artículo 3º: **RECTIFICAR** el acta de valoración de antecedentes del presente concurso consignando que la participante María Jimena Suárez alcanzó un subtotal de 23,60 (veintitrés puntos con sesenta centésimos) en la etapa de antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

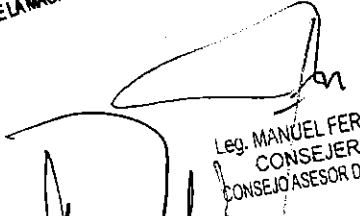
Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

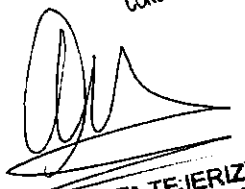
Artículo 5º: De forma.

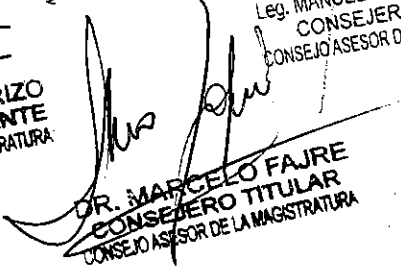

Dr. ANTONIO J. ESTOPAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

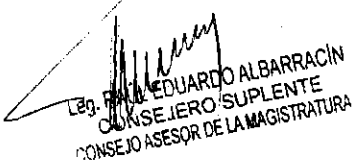

Dra. ELEONORA RODRÍGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

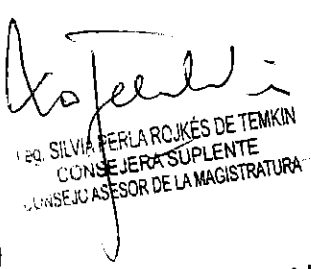

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

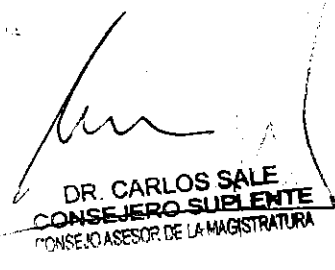

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dra. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

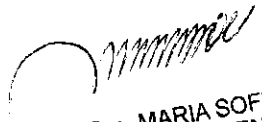

Dr. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROJÁS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE